



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 565
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	ANGÉLIMA MARÍA LONDOÑO MAZO
DEMANDADO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00184 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Vencido el término del traslado de las excepciones, en la actual vigencia del Decreto 806 de 2020, se hace necesario a la luz de lo regulado en su artículo 12, resolver las excepciones previas formuladas por el sujeto procesal demandado, quien propuso:

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Sustenta esta excepción en que la pretensión segunda está incompleta, “...*los siguientes conceptos laborales:*”, sin finalizar la petición; dejando al arbitrio del juez la determinación de los conceptos laborales reclamados, cuando dicha situación ha sido vetada por la ley y la jurisprudencia al juez de conocimiento, quien no puede proferir en sede contenciosa fallos extra o ultra-petita.

Razón por la cual, considera que no se cumple la exigencia de la demanda consagrada en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la claridad y precisión de lo pretendido, y en esta medida, se omitió un requisito formal que, dado el vencimiento del término para reformar la demanda, no puede ser subsanado. Vicio que conllevaría, según la excepción de inepta demanda por ausencia de requisitos formales, a declarar la terminación del proceso.

- Prescripción. Manifiesta la ocurrencia de la prescripción de las partidas y conceptos afectados por las horas extras y recargos laborales solicitados, con anterioridad al 17 de diciembre de 2015, como quiera que la interrupción sólo se dio con la reclamación efectuada por la parte el 17 de diciembre de 2018.

- Desconocimiento del bloque de constitucionalidad.
- Interpretación errónea.
- Procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por la parte en la demanda.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de reconocimiento de horas extras.
- Legalidad del acto administrativo demandado.
- Cobro de lo no debido.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CGP y 12 del Dcto 806 de 2020, se procede a resolver aquellas excepciones que tienen el carácter de previas, y las que la legislación ordena decidir en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES.

-Ineptitud de la demanda.

Si bien es cierto que la actividad judicial en materia contenciosa está orientada por el principio dispositivo, y por tal razón requiere para hacer su pronunciamiento de fondo, de la correcta y clara individualización de las peticiones, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación, lo cual conlleva a que el fallador está impedido para estudiar temas y para pronunciarse sobre puntos que no fueron planteados y sustentados en el escrito de demanda.

Así las cosas, aun cuando la demandada asevera que las pretensiones está incompleta y no podría suplirse esta falencia del reclamante, el juzgado encuentra que este cargo se encuentra parcializado, pues la entidad omitió indicar en su argumento de defensa, que con posterioridad a ese numeral segundo de pedimentos, le siguen una lista de pretensiones que desarrollan esos dos puntos enunciativos, y en este medida, se aprecia que los conceptos laborales solicitados están contenidos en los numerales 3° a 11 de las pretensiones de la demanda, y están relacionados con la determinación del números de horas laboradas semanalmente, y de la mayor cifra causada, ordenar su reconocimiento y pago, además de reflejar la cifra en la reliquidación de las partidas salariales y prestacionales del demandante.

Entonces, no es cierto que se haya dejado de indicar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, tal y como lo regula la norma invocada, pues, después del numeral segundo de las pretensiones, se detalla una serie de pedimentos relativos a los cargos invocados, y por lo tanto, no habría lugar a declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

PRESCRIPCIÓN. Aun cuando la normativa en cita regula que se puede definir en esta instancia u oportunidad, el fenómeno de la prescripción por encontrarse atado a la resolución de los derechos laborales reclamados, deberá postergarse el análisis acerca de la oportunidad temporal, a la sentencia de fondo que resuelva la titularidad del derecho invocado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Declarar no probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formuladas por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, y

postergar la resolución de la prescripción para el momento de fallo, según las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

HAEC

<p>NOTIFICACION POR ESTADOS JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 36 el auto anterior. Medellín, 18 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA</p>
--